

REFORMA SOBRE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA CONTRA LAS MUJERES

LEY OLIMPIA NACIONAL

ANTECEDENTES

- La Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres (ONU) define la violencia en línea contra la mujer como todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.
- Todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual. Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones relacionados con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor.
- La violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips o imágenes editadas con Photoshop.

LEY OLIMPIA

- Es un conjunto de reformas –principalmente a los códigos penales de cada entidad– mediante las cuales se reconoce la violencia digital (cibervenganza, ciberporno y acoso sexual) como un tipo de delito y violencia contra las mujeres, por lo que se establecen sanciones como multas económicas o penas de cárcel para quien difunda en internet contenido íntimo de otra persona sin su consentimiento.
- La "Ley Olimpia" define la violencia digital como actos de acoso, hostigamiento, amenaza, vulneración de datos e información privada, así como la difusión de contenido sexual (fotos, videos, audios) sin consentimiento y a través de las redes sociales, atentando contra la integridad, la libertad, la vida privada y los derechos, principalmente de las mujeres.

En la Comisión para la Igualdad de Género dictaminamos y aprobamos una Minuta que recibimos de la Cámara de Diputados en la que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir la violencia digital.

En la Comisión, después de analizar esta Minuta y tomando en cuenta diversas iniciativas presentadas por Senadoras y Senadores y de recoger las observaciones de la sociedad civil y expertas, acordamos realizar las siguientes reformas:

1. Incluir en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la violencia digital definida como:

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por el que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

2. Incluir también la violencia en los medios de comunicación, mismos que no estaban considerados en la Minuta de origen.

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

3. Para proteger a las víctimas de violencia digital o mediática y garantizar su integridad, consideramos importante incluir que lo siguiente:

- ✓ La o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

- ✓ En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
- ✓ La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo, deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.
- ✓ Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.
- ✓ Dentro de los 5 días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

4. Por último, y esto es muy importante, para que la reforma tenga un carácter integral, además de incluir estas modalidades de violencia en la Ley General, planteamos reformas al Código Penal para incluir el que comete el **delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido sexual íntimo de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento, la aprobación o la autorización de la víctima.**

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe o elabore, imágenes, audios o videos con contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

En otro artículo contemplamos que se impondrá la misma pena del artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulgue, comparta, distribuya o publique no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

#LEYOLIMPIANACIONAL